

## RESOLUCIÓN No. 01488

### **POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00843 del 28 de abril 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA EL COSTO DE DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegada por la Resolución 1037 de 2016 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 931 de 2008 y 5589 de 2011 el Decreto Distrital 109, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **ANTECEDENTES**

Que la mediante radicado 2009ER1321 del 15 de enero de 2009 la señora **TILCIA NAYIVE CASTRO BUITRAGO** identificada con la cédula de ciudadanía 52.545.058 en calidad de apoderada de la sociedad **BYMOVISUAL LTDA.**, identificada con Nit. 830.512.915-2 presentó ante esta entidad solicitud de registro para valla comercial, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 45-36 (sentido sur- norte).

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del aire- OCECA, emitió en informe técnico 002052 del 11 de febrero de 2009 en el cual consideró no viable dar registro al presente elemento, debido a que no es posible conceptuar acerca de su estabilidad aunque urbanísticamente cumplía.

Que la Dirección de Control ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Auto 4526 del 25 de septiembre de 2009, por el cual se inició un trámite administrativo ambiental de registro de valla comercial ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 45-36 (sentido sur-norte) de esta ciudad, a nombre de la sociedad **BYMOVISUAL LTDA.**, identificada con Nit. 830.512.915-2.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el 23 de octubre de 2009 al señor **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE** identificado con la cédula de ciudadanía 79.610.568 en calidad de representante legal de la Sociedad **BYMOVISUAL LTDA.**, identificada con Nit. 830.512.915-2.

Que la Dirección de Control ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Resolución 6785 del 25 de septiembre de 2009 mediante la cual se negó registro nuevo de

### **RESOLUCIÓN No. 01488**

publicidad exterior visual tipo valla comercial, se ordenó su desmonte y se tomaron otras determinaciones.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el 23 de octubre de 2009 al señor **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE** identificado con la cédula de ciudadanía 79.610.568 en calidad de representante legal de la Sociedad **BYMOVISUAL LTDA.**

Que el 30 de octubre de 2009, mediante radicado 2009ER55667, el señor **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.610.568 en calidad de representante legal de la sociedad **BYMOVISUAL LTDA.**, identificada con Nit. 830.512.915-2 presentó ante esta autoridad ambiental recurso de reposición contra la resolución 6785 de 2009.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 00554 del 14 de febrero de 2011, en el que concluyó no dar viabilidad a lo solicitado por el recurrente.

Que la Dirección de Control ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió la Resolución 0835 del 18 de febrero de 2011 por la cual resuelve un recurso de reposición contra la resolución 6785 del 25 de septiembre de 2009 por la cual se niega el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, mediante la cual esta entidad resolvió confirmar la resolución recurrida, en todas y cada una de sus partes.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto publicado en la entidad al tenor del artículo 45 del decreto 01 de 1984 fijado el 28 de febrero de 2011 y desfijado el 11 de marzo de 2011.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, el 13 de noviembre de 2013, dando cumplimiento a lo regulado por el Decreto 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y en especial la Resolución 6785 del 25 de septiembre de 2009, confirmada por la Resolución 0835 del 18 de febrero de 2011, llevó a cabo el desmonte del elemento tipo valla tubular comercial instalado en la Avenida Carrera 68 No. 45-36 de propiedad de la sociedad **BYMOVISUAL LTDA.**, identificada con Nit. 830.512.915-2, representada legalmente por el señor **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE** identificado con cédula de ciudadanía 79.610.568.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 3907 del 09 de mayo del 2014, en el cual sugirió al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual trasladar el valor del desmonte a la empresa **BYMOVISUAL LTDA** propietaria del elemento, por un valor total de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$10'576.792).**

## RESOLUCIÓN No. 01488

Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 03907 del 09 de mayo del 2014, concluyendo que el Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual **trasladara el valor del desmonte a la empresa BYMOVISUAL LTDA, propietaria del elemento, por un valor total de diez millones quinientos setenta y seis mil setecientos noventa y dos pesos (\$10'576.792) M/L.**

Que esta Secretaría acogiendo las conclusiones consignadas por el precitado Concepto Técnico, expide la Resolución 00843 del 28 de abril 2017 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA EL COSTO DE DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** en la que resolvió:

**“ARTICULO PRIMERO.** Ordenar a la sociedad **BYMOVISUAL LTDA.** identificada con Nit 830.512.915-2, representada legalmente por el señor **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE** identificado con cédula de ciudadanía 79.610.568 y/o quien haga sus veces, el pago de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.576.792)** por el costo del desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, que se encontraba instalado en la Diagonal 79 C No. 71B -95 (Sentido Sur Norte) de esta ciudad.”

Que en aras de notificar el precitado acto administrativo esta Secretaría remitió citación mediante radicado 2017EE77153 del 30 de abril de 2017, y notificando personalmente la sociedad BYMOVISUAL LTDA., a través de su representante legal el señor JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE identificado con cédula de ciudadanía 79.610.568 el 11 de mayo de 2017.

Que mediante radicado 2017ER90774 del 18 de mayo de 2017, el señor JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE identificado con cédula de ciudadanía 79.610.568, en calidad de representante legal de la sociedad BYMOVISUAL LTDA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 00843 del 28 de abril 2017 .

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a revisar la solicitud y los argumentos presentados por el recurrente, los cuáles serán resueltos y analizados por este Despacho en el mismo orden en que fueron desarrollados en el recurso de reposición así:

### I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

#### 1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que en aras de pronunciarse sobre el recurso objeto del presente acto administrativo partirá esta Autoridad Ambiental por estudiar el mismo desde el punto procedimental, para tal fin debe observarse lo allegado se ajusta a lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del

## RESOLUCIÓN No. 01488

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.  
(...)

**Artículo 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”

Que para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2017ER90774 del 18 de mayo de 2017, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son

## RESOLUCIÓN No. 01488

entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el apoderado de la sociedad.

### **2. CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Que esta Secretaría dará estudio de fondo a los argumentos invocados por la sociedad BYMOSUAL S.A.S identificada con Nit 830.512.915-2, evidenciando está Autoridad Ambiental que el recurrente fundamenta su dicho en lo regulado por el numeral segundo del artículo 14 de la resolución 931 de 2008, llevándolo a invocar que lo actuado tanto en el actuación de desmonte llevada a cabo el 13 de noviembre de 2013 así como el traslado de costo recurrido es contrario a las determinaciones legales concluyendo en su dicho que lo actuado por esta Autoridad ambiental era contrario al ordenamiento jurídico.

Que en aras de desatar el libelo jurídico objeto de estudio, estima esta Entidad pertinente entrar a observar uno a uno los apartes en los que el recurrente aduce la presunta vulneración en lo actuado por esta Autoridad Ambiental afirmando en el cuerpo del recurso que:

*"(...) no se llevó a cabo el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Resolución 931 de 2008 mediante la cual se establecen dos procedimientos para llevar a cabo desmonte de elementos publicitarios, uno de ellos establecido para elementos sin registro y el otro para elementos que vulneran ostensiblemente la norma.*

*Que para éste caso particular se tiene que la valla ubicada en la Diagonal 79 C No. 71B-- 95 de Bogotá (Sentido Sur- Norte), no contaba con registro y en este sentido se requería realizar el procedimiento que a continuación se indica:*

*"2. Elementos sin registro. Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente se procederá de la siguiente manera: "*

Que frente a su dicho, encuentra esta Secretaría que el desmonte del elemento publicitario objeto del presente pronunciamiento, efectivamente se adecúa a la caracterización invocada por el recurrente; esto es al numeral segundo del artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, "elemento sin registro", resultando razonable entonces inferir que la sociedad recurrente era conocedora de la situación de ilegalidad predicable de su elemento publicitario y que además era consiente de obligación de llevar a cabo el desmonte de la totalidad de la estructura ordenado por esta Autoridad ambiental y exigible desde 14 de marzo de 2011.

Lo anterior encuentra cimiento, en el hecho que esta Secretaría negó la solicitud de registro hecha por la sociedad Bymovisual identificada con Nit. 830.512.915-2 como se lee en la Resolución 6785 del 25 de septiembre de 2009, decisión que fue recurrida y confirmada a

### **RESOLUCIÓN No. 01488**

través de la Resolución 0835 del 18 de febrero de 2011, notificada por edicto fijado el 28 de febrero de 2011 y desfijado el 11 de marzo de 2011.

Que bajo la misma línea argumental, aduce el recurrente, a la luz del numeral segundo del artículo 14 de la resolución 931 de 2008, transcribiendo la misma así: “*a- Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de **oficio la presunta irregularidad**, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes **ordenará su remoción otorgando un plazo al infractor, no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo ordena.***”.

Que teniendo como finalidad analizar la implicaciones del aparte transcrito, esta Secretaría acogerá las actuaciones que reposan en el expediente SDA-17-2009-2851, encontrando este Despacho que en las documentales que reposan en el expediente precitado y especialmente las resoluciones hasta aquí mencionadas, resulta probado que la sociedad recurrente conocía no solo la ilegalidad en la que se encontraba el elemento publicitario tipo valla tubular comercial instalada en la Avenida Carrera 68 No. 45-36 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, sino además sabía de la firmeza de la orden de desmonte que sobre el mismo existía, tal como se encuentra consignado en la Resolución 6785 del 25 de septiembre de 2009, decisión que fue recurrida y confirmada a través de la Resolución 0835 del 18 de febrero de 2011, notificada personalmente el 19 de enero de 2010 y con ejecutoria del 20 de enero 2010.

En consecuencia, se reitera la existencia sobreviniente de la obligación imputable a la sociedad BYMOVISUAL S.A.S., la cual consistía en acatar la orden de desmonte hecha el 14 de marzo 2011 por esta Autoridad Ambiental, cosa que no ocurrió, como se ve en el soporte fotográfico del 13 de noviembre de 2013 del Concepto Técnico 03907 del 9 de mayo de 2014.

Que en consecuencia, y a la luz del literal a del numeral segundo del artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, esta Autoridad Ambiental se ajustó a la normativa en materia de publicidad exterior visual, toda vez que conoció de oficio la existencia de un elemento publicitario que carecía de registro, tal como lo prueban las Resoluciones 6785 del 25 de septiembre de 2009 y 0835 del 18 de febrero de 2011, en las que de manera adicional se ordenó a BYMOVISUAL llevar a cabo el desmonte dentro de los tres días posteriores a la notificación de la Resolución 0835 del 18 de febrero de 2011, ocasionando ello la legalidad del desmonte de la estructura del elemento publicitario, ante la firmeza del acto, al tenor del numeral 1 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo. Por esto, se reitera la exigibilidad al recurrente de haber acatado el desmonte de la valla tubular.

Que así las cosas, las actuaciones desplegadas por esta Autoridad Ambiental atendieron el cumplimiento de sus funciones, tanto la expedición del acto administrativo que negó la solicitud de registro 2009ER1321 del 15 de enero de 2009 como el ordenar el desmonte del elemento sin registro al tenor del artículo 9 de la resolución 931 de 2008, en el que se

Página 6 de 10

## RESOLUCIÓN No. 01488

establece que “A partir de la vigencia de la presente resolución **no se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual sin haber obtenido registro previo de la Secretaría Distrital de Ambiente.**”, el cual debe interpretarse en concordancia con el artículo 5 ibídem y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, que determina de manera clara y expresa la prohibición para la colocación o instalación de publicidad exterior visual sin registro previo.

Por tanto, como quiera que el recurrente mantuvo instalada la valla con el registro vencido y no dio cumplimiento a la orden de la desinstalación del elemento, esta Autoridad Ambiental procedió a materializar el desmonte, en aras de velar por el derecho a la protección del paisaje urbano, y en especial, de garantizar la seguridad de los ciudadanos. Por tanto, no encontró este despacho que se desconociera de manera alguna con lo preceptuado en el literal a) del numeral 2) del artículo 14 de la resolución 931 de 2008.

Que frente a la aseveración del recurrente consistente en que “*Si se revisa la motivación del acto que ordenó trasladar el costo del desmonte se advierte que el desmonte **operó como consecuencia de la negatoria del registro nunca se advirtió a esta Sociedad a través de comunicado alguno sobre la posibilidad de desmontar en los términos contemplados en el artículo 14 de la citada norma.***”. Encuentra este despacho que lo dicho no se ajusta a las documentales que reposan en el expediente SDA-17-17-2009-2851, reiterando que esta Secretaría ordenó el desmonte de un elemento que carecía de registro como se lee en el artículo segundo del resuelve de la Resolución 6785 del 25 de septiembre de 2009 en la que consideró “*Ordenar a Bymovisual LTDA., el **desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 45-36 de la localidad de teusaquillo de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución”*, desvirtuando el acápite transcrito la carencia aducida frente a la obligación del recurrente en ejecutar el desmonte.

De otro lado, encuentra esta Secretaría que frente al dicho en el aduce que “*(...) interponer Recurso de Reposición contra la Resolución No. 00843 de 2017 "por medio de la cual se traslada el costo de desmonte de un elemento de publicidad exterior visual y se toman otras determinaciones", teniendo en cuenta los costos asociados al desmonte del elemento publicitario exceden aquellos contemplados en la Resolución 931 de 2008.*” (Subrayado fuera del texto.). el mismo no cuenta con asidero en la normativa, pues esta Autoridad Ambiental actuó de acuerdo a los lineamientos previsto por el artículo 18 de la Resolución 931 de 2008 que a saber establece “***DETERMINACION DEL COSTO DE DESMONTE O REMOCION DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los costos de desmonte de publicidad exterior visual se fijan de conformidad con la siguiente tabla: (...) PARÁGRAFO.- En el evento en que para el desmonte sea necesario hacer uso de elementos que no se encuentren contemplados en la tarifa de la tabla anterior y que son considerados como gastos extraordinarios, ese costo adicional deberá ser asumido por el infractor e incluido en el acto administrativo que liquida el valor total del costo de desmonte.***” Que atendiendo a la normativa transcrita esta Entidad encuentra ajustado a derecho los costos asociados al desmonte del elemento publicitario consignados por el Concepto Técnico 3907 del 09 de mayo del 2014 y acogidos por la resolución 3907

## **RESOLUCIÓN No. 01488**

del 9 de mayo de 2014, por tanto no encuentra probado este despacho su dicho procediendo a desestimar el mismo.

Finalmente es necesario manifestar que los argumentos expuestos por el recurrente no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la expedición de la **Resolución 00843 del 28 de abril 2017**, toda vez que como se manifestó en la parte considerativa de la presente, la Secretaría Distrital de Ambiente está cumpliendo con los presupuestos normativos. Por lo anterior, no es de recibo para la reposición radicada, y por consiguiente se debe confirmar la decisión contenida en la Resolución en mención.

## **II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica parcialmente el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: ...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que en el numeral 9 del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la siguiente función:

*“9. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”*

Que el párrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 establece:

### RESOLUCIÓN No. 01488

*“Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto (...)”*

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** la Resolución 00843 del 28 de abril 2017, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la sociedad **BYMOVISUAL LTDA**, identificada con Nit. 830.512.915-2, a través de su representante legal señor **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE** identificado con cédula de ciudadanía 79.610.568 y/o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 163 No. 16 A-63 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR** la presente resolución en el boletín de la Entidad en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente resolución no procede Recurso alguno.

#### NOTIFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2017



**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Exp: SDA-17-2009-2851

**Elaboró:**

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/06/2017
---------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170576 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/06/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**



## RESOLUCIÓN No. 01488

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170576 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/06/2017
<b>Firmó:</b>								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2017